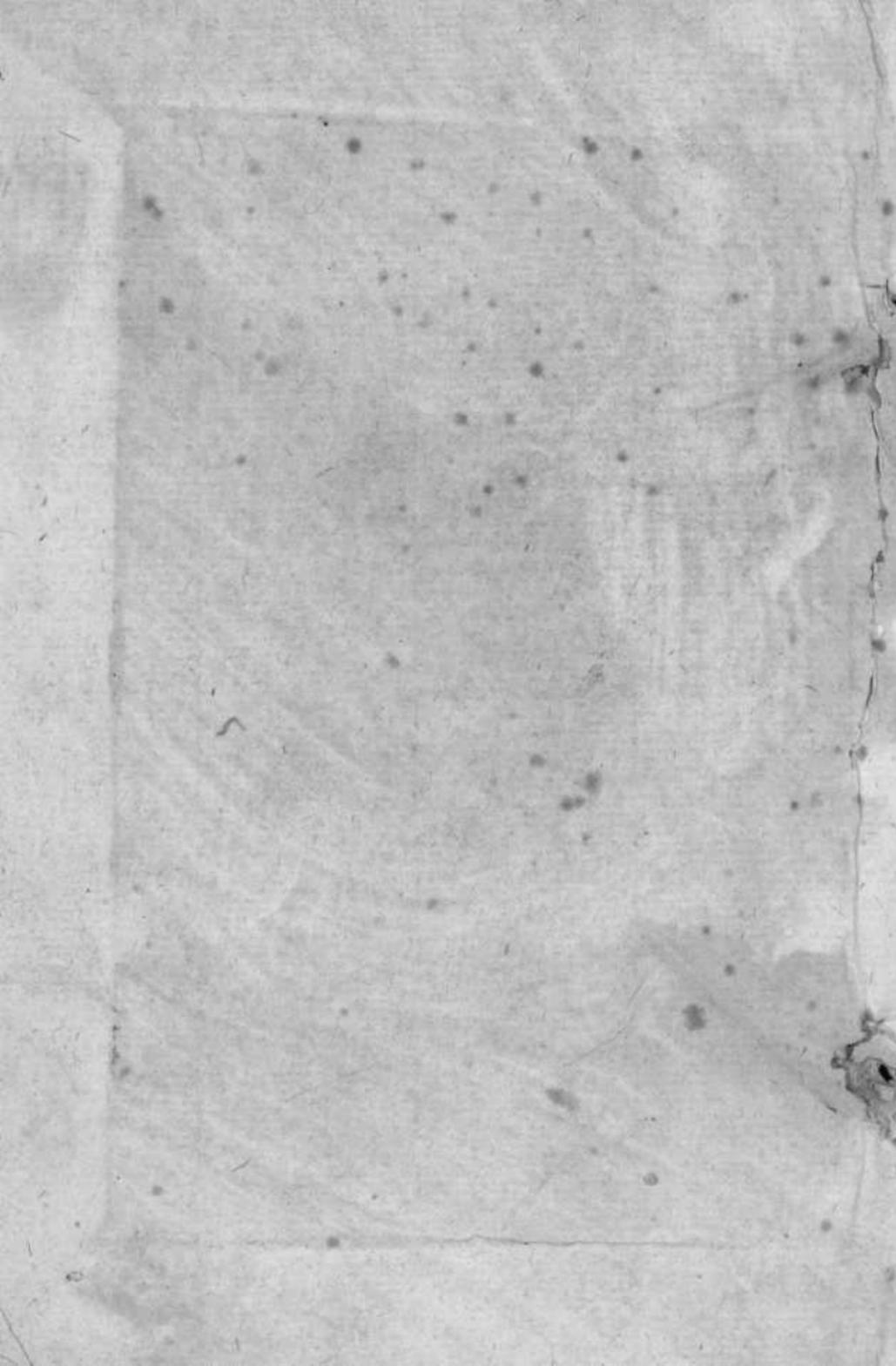


0

28387



NUESTRO RECLAMAMIENTO

POUR LE M.

SE HA SERVIDO EXPEDIR

UNA ORDEN

DEL GOBIERNO

DE NUESTRO SEÑOR

MILAN AÑO DE 1827

DE 15 DE ABRIL DE 1827



334.7

D
R. 44352
819

NUEVO REGLAMENTO

QUE S. M.

SE HA SERVIDO EXPEDIR

PARA GOBIERNO

DEL MONTE PIO

DE REALES OFICINAS.



MADRID AÑO DE 1797.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA

NM 245
R. 320

1875

NUEVO REGLAMENTO

QUE S. M.

SE HA SERVIDO EXPEDIR

PARA GOBIERNO

DEL MONTE PÍO

DE REALES ORDENES



MADRID A OCTUBRE DE 1875
EN LA IMPRESA DE LA BIBLIOTECA DE REALES ORDENES

EL REY.

A exemplar de los Montes de piedad que mandó establecer mi Augusto Padre y Señor (que en paz descanse) para asegurar la asistencia y amparo de las Viudas y Huérfanos de los Cuerpos de la Milicia, y de Gobierno y Justicia de mis Consejos y Tribunales, tuvo á bien resolver que se formase y erigiese otro con respecto á las Secretarías de los mismos Consejos, y demas Oficinas de cuenta y razon que tenia destinadas para el gobierno y administra-

cion de mi Real Hacienda, con la distincion, y baxo las reglas que prescribió en 27 de Abril de 1764. Pero habiendo resuelto posteriormente en virtud de diferentes Reales Ordenes ampliar esta gracia á otras Oficinas y empleos, así de dentro, como de fuera de la Corte, y tenido por conveniente alterar algunos de sus artículos para el mejor gobierno, he resuelto que se forme el presente Reglamento, que quiero se guarde y cumpla segun se expresa en los capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas comprendidas en este Monte.

ARTICULO PRIMERO.

Continuarán comprendidas en este Monte todas las Oficinas é Individuos que lo están actualmente.

ARTICULO II.

No serán comprendidos en él todos aquellos Individuos que en adelante sirviesen empleos cuya dotacion no llegue á seis mil reales á lo menos : circunstancia precisa para ser incorporados en este Monte.

ARTICULO III.

Continuarán sin embargo comprendidos en él todos los Individuos de esta clase de sueldo que se hallasen en posesion hasta la aprobacion de este Reglamento.

ARTICULO IV.

No serán comprendidos en este Monte los que pasen á empleo que se halle comprendido en los Montes de Ministerio ó Militar, ni tampoco aquellos á quienes me digne yo conceder honores ó fuero que les dé derecho á qualquiera de los dos referidos Montes.

(5)

ARTICULO V.

Continuarán comprendidos en éste todos aquellos á quienes se haya concedido esta gracia por resolucion mia ó acuerdo de la Junta , y todos los que se hallaren en posesion hasta el dia en que apruebe este Reglamento.

ARTICULO VI.

La Junta tendrá facultad para incluir en el Monte los empleados de dentro y fuera de la Corte que pertenezcan á Oficinas y ramos de cuenta y razon de la Real Hacienda , cuyos empleos sean de distincion, y

(6)

disfruten la dotacion de seis mil reales , y para excluir los que parezca debidos.

CAPITULO II.

Pensiones de este Monte , y sus circunstancias.

ARTICULO PRIMERO.

Las Viudas y Huérfanos de los comprehendidos en este Monte que al tiempo de su muerte gozaren treinta mil reales de sueldo , ó mayor dotacion , percibirán la pension anual de siete mil reales: desde veinte mil inclusivè hasta treinta mil , la de cinco mil

reales : desde doce mil reales inclusivè hasta veinte mil , la de tres mil y quinientos ; y desde seis mil reales hasta doce mil , la de dos mil y quinientos reales.

Continuarán disfrutando las pensiones de mil quinientos reales , y mil y ciento las Viudas y Huérfanos que actualmente las perciben ; y asimismo disfrutará la primera las de los empleados que se hallen incorporados en el Monte hasta la aprobacion de este Reglamento con sueldo de tres mil á seis mil reales ; y la segunda las de los que le tuvieren desde tres mil abaxo ; pero no las

de los sucesores en sus empleos, segun se previene en el Art. II. Cap. I.

Las Viudas y Huérfanos de los Escribanos de Gobierno del Consejo de Castilla, gozarán, como hasta aquí, cinco mil reales de pension.

Las de los Escribanos de Cámara de los Consejos de Castilla, Indias, y Hacienda, la de quatro mil reales; y las de los Tesoreros de Ejército que actualmente se hallaren incluidos en este Monte, gozarán siete mil reales al año si disfrutaren treinta mil reales de sueldo; y si menos, las que les corresponda segun él.

Y las Viudas y Pupilos de los jubilados gozarán la pensión proporcionada á los sueldos que tenían sus maridos quando lo fueron.

ARTICULO II.

Tienen derecho á estas pensiones las Viudas y Huérfanos cuyos maridos ó padres hayan fallecido desde primero de Enero de 1764, en que tuvieron principio los descuentos, en adelante, y no las de los que hubieren fallecido ántes de dicho dia.

ARTICULO III.

Las Viudas y Huérfanos de

los que al tiempo de su muerte quedasen á deber alguna cantidad al Monte. no percibirán sino la mitad hasta que queden reintegrados sus fondos por este medio ó por otro.

ARTICULO IV.

Gozarán toda la pension las Viudas que quedasen sin hijos, y asimismo las que los tuviesen ; pero con la obligacion de educarlos y sustentarlos.

ARTICULO V.

Quando la Viuda con hijos muriese ó tomase nuevo estado, recaerá la pension en los hijos que no hayan cumplido veinte

años , y en las hijas que no hayan tomado estado.

ARTICULO VI.

Corresponderá desde el principio á los hijos el todo de la pension quando su padre falleciese sin dexar Viuda.

ARTICULO VII.

Cesará la pension á los varones luego que cumplan veinte años , se casen , entren en Sacerdocio , ó profesen en Religion.

< ARTICULO VIII.

Solamente cesará á las hijas quando profesen en Religion , ó

se casen , no hallándose en las circunstancias que se previenen en el Artículo X. de este Capítulo.

ARTICULO IX.

Segun los hijos vayan muriendo ó perdiendo el derecho á la pensión , irá recayendo esta en los demas ; y aunque quede reducida á un solo hijo ó hija , la gozará hasta que por las circunstancias prevenidas en los Artículos VII. y VIII. pierda el derecho á ella.

ARTICULO X.

Las Viudas sin hijos , y las Huérfanas que se hallaren dis-

frutando toda la pension, reservarán aunque se casen el derecho al Monte, y volverán á disfrutarla quando fallezcan sus nuevos maridos, á menos que por estos adquieran derecho á otra pension en este Monte, ó en qualquiera de los otros dos.

ARTICULO XI.

A los Huérfanos que sirviesen en la Milicia en calidad de Cadetes, y empezaren su carrera ántes de los diez y ocho años de edad, no solo les continuará la pension hasta los veinte, como á todos los demas, sino que se les asistirá con ella, siendo menor de doscien-

tos ducados; y si fuese mayor, con esta cantidad hasta que sean Oficiales, cerrándoles este auxilio á los treinta años de edad, aunque permanezcan de Cadetes, por considerarse que la falta de ascenso en este tiempo no puede proceder sino de su poca aplicacion, ó menos arreglada conducta.

ARTICULO XII.

Quando la pension pertenezca á menores, corresponderá su cobranza y conservacion á la persona que su padre hubiere nombrado en su última disposicion; y en su defecto al Tutor ó Curador que nombra-

re la Justicia , si la Junta del Monte no dispusiese otra cosa en utilidad de los Huérfanos.

ARTICULO XIII.

Quando los Pensionistas se establecieren fuera de mis Dominios con residencia fixa , les cesará la pension , y se entenderá haber fixado residencia quando su ausencia pasare de un año ; pero si fuere menor volverán á adquirir derecho á la pension , y la recibirán sin intermision alguna , justificando con documento autorizado por el Ministro ó Consul de España que resida donde hubieren

estado, no haber dexado el que tenían.

ARTICULO XIV.

No son comprendidos en esta providencia los que por resolucion mia pasen á Reynos extranjeros , sea ó no temporalmente , ni los que sirven en mi Ejército , cuyos Regimientos hayan de pasar fuera de mis Dominios ; pero deberán siempre presentar certificacion y documentos con que acrediten su permanencia en aquellas circunstancias que les dá el derecho al Monte.

ARTICULO XV.

No tendrán derecho á pension las Viudas y Huérfanos de los que se hayan casado á los sesenta años de edad antes del dia 24 de Septiembre de 1784, en que me digné resolverlo así.

ARTICULO XVI.

Tampoco la tendrán las de los que se casaren sin licencia de la Junta , aunque aleguen para ello ignorancia , ú otro motivo ; pues quando fuere necesaria la reserva , lo expresarán así en sus instancias.

ARTICULO XVII.

Para que los Empleados dejen derecho á las pensiones de este Monte deberán para casarse pedir licencia á sus respectivos Xefes , explicando las circunstancias de la novia ; y si las estimaren correspondientes , darán cuenta de todo á la Junta , para que concedida la licencia , se tome de ella razon por la Contaduría del Monte.

ARTICULO XVIII.

Quando un Pensionista del Monte desee mudar su domicilio , deberá , para mantener

su derecho á la pensión , dirigir esta instancia á la Junta por medio de su Protector, expresando en su memorial el Pueblo donde hubiere de fixar su residencia, para que luego que la Junta tuviese á bien conceder la licencia, se dé aviso al Protector, y se pasen los Oficios correspondientes para que se les satisfaga en el lugar donde va á residir : deberá tambien en este caso sacar certificación del Tesorero ó Administrador del parage de donde saliese, en que conste hasta que tiempo se halla pagada su pensión, y la remitirá á la Junta por medio de su Protector, pa-

ra que se dé orden , señalando el dia desde que se la ha de abonar ; y presentará para el primer pago la correspondiente certificacion del Párroco del Lugar que dexa, en que conste haberse mantenido allí en el estado que le dá el derecho al Monte ; ademas de la ordinaria, que tambien presentará del Párroco del Lugar en donde ya reside.

ARTICULO XIX.

Para evitar las dudas que han ocurrido sobre la inteligencia de quienes son los Xefes de las Oficinas , declaro : que respecto las que pertenecen á los Con-

sejos y Tribunales , lo son los Presidentes ó Gobernadores de ellos.

CAPITULO III.

De los fondos del Monte.

ARTICULO PRIMERO.

Todos los que fueren incorporados en este Monte satisfarán á su ingreso seis mesadas de los sueldos señalados á sus plazas , y otras tantas de las asignaciones que gocen á mas de ellos , y deban subsistir en los sucesores de los empleos: deberán hacer esta entrega por mesadas en los dos primeros años.

ARTICULO II.

No satisfarán mesadas de las asignaciones que sean puramente personales ; esto es , que no pasen á los sucesores en los empleos , pero no se hará novedad con los que esten actualmente en posesion de satisfacerlas.

ARTICULO III.

Siempre que qualquier Individuo de los comprendidos en el Monte obtenga empleo de mayor dotacion , contribuirá con seis mesadas de la diferencia de los sueldos , verificándose estos descuentos por

mesadas en el primer año.

ARTICULO IV.

Los que entrasen á ser incorporados en el Monte, porque pertenezcan á Oficina comprehendida en él, y haber optado á plaza de seis mil reales, deberán contribuir con las seis mesadas del todo del sueldo en el tiempo que se previene en el Artículo primero.

ARTICULO V.

Será fondo del Monte el descuento de doce maravedís en escudo, que deberán satisfacer todos los comprendidos en él del total de los sueldos, y

asignaciones de la clase que se expresan en el Artículo primero.

ARTICULO VI.

Los que se incorporen en el Monte , sea por optar á plaza de seis mil reales , ó por otro motivo , satisfarán estos descuentos desde que empezaron á tener sueldos.

ARTICULO VII.

No dexarán de satisfacerse , ni por usar de Real licencia con medio sueldo , ni por estar satisfaciendo la Media annata á mi Real Hacienda , ni por otra ninguna causa.

ARTICULO VIII.

Quando me digne mandar que el que tenga mas de un sueldo, ceda los restantes á favor de mi Real Erario, se abonarán á la Tesorería del Monte por la General todas las mesadas y descuentos que hubieran satisfecho los Individuos por los sueldos que cedieron.

ARTICULO IX.

Aplico de mi Real Erario para fondo de este Monte quatro mesadas de supervivencia; esto es, del sueldo de todas las plazas que por muerte, separacion, ú otro motivo, va-

casen de todos los incorporados en él: y esta gracia se extiende tambien respecto de las asignaciones de la clase expresada en el Artículo primero de este Capítulo.

ARTICULO X.

Las quatro mesadas pertenecientes á las pensiones puramente personales de que actualmente se hacen descuentos, deberán ser depositadas por los Interesados en la Tesorería del Monte.

ARTICULO XI.

Aplico tambien de mi Real Erario en beneficio de sus fon-

dos doce maravedís en escudo de los sueldos y asignaciones de la clase referida , del tiempo en que los empleos comprendidos en él estuvieren vacantes , y para que la Junta sepa lo que corresponda al Monte por esta razon, le pasarán los Xefes de todas las Oficinas, cada dos meses , una relacion certificada de los empleos que hayan vacado, sus sueldos, y tiempo que hayan estado sin proveerse.

ARTICULO XII.

En el caso de que cotejados los cargos del Monte con los fondos de su dotacion, halle la

Junta que aquellos no pueden satisfacerse sin ruina del Monte, me consultará los auxilios que se puedan aplicar , para que pueda cumplirse segun mi voluntad.

CAPITULO IV.

Recaudacion de los fondos del Monte.

ARTICULO PRIMERO.

Las diferentes Caxas por donde se satisfacen los sueldos de la mayor parte de las Oficinas comprehendidas en este Monte , exígen para la recaudacion de sus fondos distintas prevenciones que las que están esta-

blecidas para los del Ministerio y Militar , y por esto se ha de observar lo siguiente.

ARTICULO II.

El Xefe de cada Oficina ha de cuidar con responsabilidad, que se cumpla en ella lo prevenido en este Reglamento.

ARTICULO III.

Estos mandarán formar cada quatro meses una relacion de todos los Individuos de su Oficina comprehendidos en el Monte, con expresion de la clase de cada uno, su sueldo y asignaciones sujetas á descuento, notando en esta relacion el ha-

ber que les cupo por uno y otro motivo en el tiempo que comprehenda , y lo que les correspondió en él satisfacer al Monte, y á mi Real Erario por supervivencias y vacantes , y se depositará esta suma en la Tesorería ó Depositaria, y donde no la hubiese, en una caja que se destinará á este fin, y se encargará á un Individuo de la Oficina.

ARTICULO IV.

Han de entregar los Xefes las referidas relaciones al Tesorero , Depositario ú Oficial Librancista , para que acudiendo con ella á la Tesorería del Mon-

te, se haga la entrega de su importe.

ARTICULO V.

Los que hagan estas entregas, exîgirán del Tesorero del Monte Carta de pago del importe que contenga la relacion, la que habrán pasado antes á la Contaduría de él para que se saque el correspondiente cargo al Tesorero, y las recogerán para su resguardo.

ARTICULO VI.

Igual método se ha de observar por los Xefes de las Contadurías y Tesorerías de Exército, con la diferencia de que

el caudal que corresponda al Monte , se ha de entregar cada tres meses en la Tesorería respectiva , sacando Carta de pago á favor de la Tesorería general , que se remitirá á la Junta del Monte con la relacion de descuentos , para que recojiéndose su importe por el Tesorero del Monte , dé á su continuacion la correspondiente Carta de pago , que intervenida por el Contador , se pasará de oficio por la Junta á la Oficina de su origen.

ARTICULO VII.

Los Directores generales de Rentas , y los Administradores

generales de la del Tabaco y Correos continuarán remitiendo las relaciones generales de los descuentos hechos á los dependientes de sus respectivas Oficinas de fuera de la Corte comprendidos en el Monte, en los plazos que lo executan.

ARTICULO VIII.

Cada uno de los Xefes despachará certificacion formal de las vacantes , sea por muerte ó por otro motivo, y recibirá de las respectivas Tesorerías las quatro mesadas de supervivencia, y el descuento de los doce maravedís , dando recibo á su continuacion , que sirva de da-

ta al Tesorero que hace esta entrega , y depositará este caudal en su propia caxa.

ARTICULO IX.

Se satisfarán siempre las supervivencias , y los maravedís del tiempo de las vacantes por las Tesorerías de donde perciba su sueldo el Individuo que causó este adeudo.

ARTICULO X.

Los jubilados de empleo comprehendido en el Monte, deberán contribuir á él con los descuentos de doce maravedís en escudo respectivos á los sueldos que gozaban quando se les

jubiló , y estos se incluirán en las relaciones de las Oficinas á que pertenecian al tiempo de su jubilacion , satisfaciéndose las quatro mesadas de superviven-
cia por las Oficinas por donde cobraban sueldo antes de ser jubilados , y con arreglo á él.

ARTICULO XI.

Quando por acuerdo de la Junta continúe incorporado en este Monte un Individuo que servia interinamente con la dotacion de seis mil reales á lo menos un empleo que se diere á otro en propiedad , deberá seguir contribuyendo con los descuentos proporcionados al suel-

do que disfrutaba : estos serán comprendidos en la relacion que se pongan los del propietario , y las supervivencias se abonarán por la misma Tesorería.

ARTICULO XII.

Siempre que me dignare transferir á los hijos los empleos de sus padres , y estos se hallasen comprendidos en el Monte, podrán continuar en él , satisfaciendo los descuentos proporcionales al sueldo que disfrutaban , y las supervivencias se abonarán por las Tesorerías de donde los cobraban.

ARTICULO XIII.

Los descuentos de los agregados á Oficinas comprendidas en el Monte, y que estén incluidos en él, se incluirán en las relaciones de la Oficina á que tengan su agregacion.

ARTICULO XIV.

Lo mismo se executará con los que pertenezcan á Oficinas que se reformen, en caso de ser agregados á otra; pero si despues de la reforma no se les destinase, deberán, ademas de satisfacer los descuentos, depositar las supervivencias respectivas al sueldo que obtenian en

la Tesorería del Monte; y si no lo hiciesen en el término de un año, perderán el derecho á él: en este caso, y en el de no continuar satisfaciendo los descuentos, se les tratará como nuevos incorporados quando logren despues otros destinos comprehendidos en el Monte; pero si lo hubiesen executado hasta su nueva colocacion, solo se les exîgirán las mesadas de entrada de la diferencia de los sueldos, y se les devolverán las supervivencias que tenian depositadas, porque deberán satisfacerse por la Tesorería de su nuevo destino.

Los descuentos de esta clase

de Individuos que quedasen sin destino , se comprehenderán en las relaciones de la Oficina que determine la Junta , sin que por ningun motivo puedan excusarse los Xefes de ellas , ni dexar de admitir estos descuentos.

ARTICULO XV.

A los empleados que hayan sido depuestos ó separados , y por resolucion mia se les vuelva á colocar en el empleo comprehendido tambien en este Monte , solo se les exîgirán las mesadas de ingreso de la diferencia de los sueldos ; pero deberán contribuir con los des-

cuentos respectivos al sueldo que tenían en su separacion, y por todo el tiempo de ella.

Para que las Viudas y Huérfanos de los Individuos comprendidos en el Monte, que por quiebra de caudales de mi Real Hacienda haya yo tenido á bien separar, ó deponer de sus empleos, tengan derecho á las pensiones, deberán hacer constar con documento auténtico, que está cubierta, ó asegurada la Real Hacienda del alcance, y entonces deberán satisfacer lo que hubieren quedado á deber al Monte estos Individuos desde el dia de su separacion ó deposicion, y las pensio-

nes serán correspondientes á los sueldos que gozaban al tiempo de la quiebra , exigiéndose los descuentos con esta proporcion, que deberán entregar en la Tesorería del Monte antes de empezar á cobrar, y asimismo las quatro mesadas de supervivencia.

Continuarán con derecho á él las Viudas y Huérfanos de los de esta clase, que justifiquen con documento auténtico haber sido declarados estos por inocentes y buenos servidores míos ; y en este caso deberán satisfacer al Monte los descuentos que hubiesen quedado á deber : las supervivencias se satisfarán de mi Real Hacienda;

y las pensiones serán correspondientes al sueldo que gozaban quando fueron separados.

ARTICULO XVI.

Si yo tuviese á bien enviar á América alguna persona de las comprehendidas en el Monte, continuará con derecho á él, y satisfará los descuentos proporcionales al sueldo que gozaba antes de salir de España, y las supervivencias las depositará en la Tesorería del Monte; pero si en el destino á que pase gozase de algun Monte, perderá este, y lo que á él hubiere satisfecho.

ARTICULO XVII.

Todos los que obtuvieren empleos que les diese derecho á uno de los otros dos Montes, perderán con el que pase á ellos todo lo que hubieren descontado en favor de este, y los que pasasen á él despues de haber estado incorporados en algunos de los otros dos, serán considerados como nuevos incorporados, satisfaciendo los descuentos desde que empezaron á tener sueldo, y las seis mesadas del todo de él.

CAPÍTULO V.

Método para satisfacer las pensiones.

ARTICULO PRIMERO.

Se harán los pagos de las pensiones de este Monte, de quatro en quatro meses, con la mayor puntualidad.

ARTICULO II.

Los Protectores de las Pensionistas deberán pasar á este efecto, y en cada tercio una circunstanciada relacion de las pensiones que deben pagarse por los que hayan sido dependientes de su Oficina, con dis-

tincion del parage donde cobra cada Pensionista , acompañando las justificaciones de las que hayan de percibirla en Madrid.

ARTICULO III.

La Junta pasará á los Intendentes de Ejército , y Administradores generales de la Renta del Tabaco , las correspondientes relaciones de las Pensionistas que hayan de ser satisfechas por estas Oficinas , con expresion de las pensiones que gozan , y tiempo hasta que se hallen satisfechas , para que en su vista dispongan estos pagos.

ARTICULO IV.

Así los Tesoreros de Ejército á las que residan en sus Plazas, como los Administradores de Tabaco á las que estuvieren en otros Pueblos, harán los pagos de estas pensiones en los términos que prevengan los Intendes de Ejército, y los Administradores generales de la Renta del Tabaco, y exîgirán de las partes los correspondientes recibos, haciéndolas entregar otro al fin del año, que comprehenda todo lo que hubiesen cobrado en él, con expresion de haberlo recibido del Tesorero del Monte por mano

del de Ejército , ó del dependiente de la Renta del Tabaco que haya hecho el pago , y acompañarán la fe de haberse mantenido y mantenerse en estado de gozar la pension.

ARTICULO V.

En fin de Agosto de cada año se cortará la cuenta para la formalizacion de los pagos executados por los Tesoreros de Ejército , con lo que habrá lugar para ordenar aquella.

ARTICULO VI.

Luego que estos hayan formalizado los pagos de todo el año , deberán formar una rela-

cion de ellos , con expresion de las personas y motivos , á la que acompañarán los recibos originales de los Interesados , y los documentos justificativos de su estado.

ARTICULO VII.

Pasará el Intendente á la Junta esta relacion y documentos , para que exâminada inmediatamente por la Contaduría del Monte , se expida el competente Libramiento á favor del Tesorero general , y de este modo se reintegre la Real Hacienda de los caudales que supla.

ARTICULO VIII.

Los Administradores de la Renta del Tabaco remitirán igualmente á fin de año á la Administracion general de la Renta los recibos originales de las partes, que comprehendando el año, con las justificaciones ya prevenidas ; y los Administradores generales pasarán estas relaciones ó copias de ellas á la Junta del Monte , para que exâminadas por su Contaduría, se formalice el Libramiento de su importe á favor del Tesorero principal de la Renta ; que de este modo quedará reintegrada de lo que hubiese suplido.

ARTICULO IX.

Los referidos Tesoreros de Ejército, y Administradores del Tabaco ejecutarán estos pagos, en virtud de aviso que de acuerdo de la Junta den los Intendentes de Ejército á los unos, y los Administradores generales á los otros, hasta que ocurra novedad en el estado del Pensionista; pues inmediatamente que la hubiese deberán suspender la satisfaccion, hasta que poniéndose esta en noticia de la Junta por medio de las partes y de sus Protectores, se pase nuevo aviso al respectivo Intendente de Exér-

cito, ó Administradores generales de la Renta del Tabaco.

CAPÍTULO VI.

*Junta de Direccion del Monte,
y Protectores de las Viudas
y Huérfanos.*

ARTICULO PRIMERO.

Habrá una Junta para la Direccion y gobierno de este Monte, que se compondrá de un Presidente y quatro Ministros, el primero perpetuo, y los Ministros por quatro años, cesando por alternativa el mas antiguo. El Presidente ha de ser el Gobernador de mi Consejo de Hacienda, y los Minis-

tros , uno de los Secretarios de la Cámara de Castilla , y demas Consejos ; uno de los tres Contadores generales de Valores, Distribucion ó Millones, alternando con los de Indias y Ordenes ; uno de los Tesoreros generales ó Ministros del Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas ; y uno de los Directores generales de Rentas , ó Administradores generales de la del Tabaco.

ARTICULO II.

Protectores de las Viudas y Pupilos serán los Xefes de las mismas Oficinas á que correspondieron sus respectivos ma-

ridos ó padres ; y caso de ausencia ó vacante , lo será el que ocupe su plaza.

ARTICULO III.

Todas las semanas habrá Junta en la Sala destinada para ellas en la Casa de la Aduana, en donde se halla colocada la Oficina del Monte. Á las Juntas será voluntaria la asistencia del Presidente. Deberá concurrir el Secretario-Contador, substituyéndole en caso de ausencia ó enfermedad el Oficial mayor, y en su defecto el que le siga.

ARTICULO IV.

Solamente el Presidente y

Ministros de la Junta tendrán voto en ella : este será igual , y su instituto el de mirar por la mejor direccion , conservacion y aumento del Monte , proponiéndome el mas útil empleo del caudal que sobrare , cuidando de que se cumplan sus piosos fines , observándose religiosamente lo prevenido en este Reglamento. Me consultará las dudas que ocurran , y resistirá todo género de limosnas , auxilios , socorros y dotaciones , aunque sean en la necesidad mas estrecha , fuera de lo prevenido en este Reglamento , porque mi voluntad constante es , que sin nueva resolucion

mia , en nada se altere , disminuya ni extravíe esta determinada dotacion de Viudas y Huérfanos , que por la intencion de los mismos que contribuyen á ella la declaro por de rigurosa justicia , y quiero que por ningun acontecimiento se extiendan estos caudales á otras obras de piedad , sino á las que prescribo en este Reglamento, ni que tengan mas duracion ni aplicacion que la que se prescribe en él.

ARTICULO V.

La Junta llevará la correspondencia por medio del Secretario Contador con los Pro-

tectores ; y para esto , y quanto ocurra , estará á su orden la Oficina y empleados del Monte: procurará se conteste , sin perder tiempo , á todos los informes , noticias , representaciones y memoriales que remitan los Protectores , para el pronto despacho de los interesados ; y hará que todos estos papeles se coloquen en la Oficina para lo que convenga.

ARTICULO VI.

Y. Tambien cuidarán los Protectores de ofrecer á la Viuda é Hijos de los dependientes , luego que fallezcan , todos los oficios de proteccion y amparo,

y dispondrán que pongan en su mano un memorial en que pidan la pension : si dexase Viuda con hijos , se expresará el dia en que murió el empleado , los hijos que ha dexado de legítimos matrimonios, sus nombres , edades, estado y fees de Bautismo : unirá á este memorial la fé de Casamiento ; y si ha sido despues del establecimiento del Monte , la correspondiente habilitacion para el goce de sus pensiones. Si el empleado dexase Viuda sin hijos , no necesita otros documentos que los que corresponden á su Casamiento , y en ningun caso es necesaria su fé

de muerte , porque con el informe del Protector ha de tenerse por notoria. Unirá este á los documentos referidos lo que se le ofrezca exponer , y lo remitirá todo á la Junta por mano del Secretario-Contador.

ARTICULO VII.

Quando el empleado dexare hijos , y no muger , se formará el memorial á nombre de ellos por su Tutor, Curador , pariente ó extraño , ó por el mismo Protector ; y recogién dose las fees de Bautismo y Matrimonio , y copia de la licencia para casarse , lo remitirá el Protector á la Junta con su informe.

ARTICULO VIII.

Declarada la pension, se dará aviso al Protector respectivo, y cuidará este del estado del Pensionista, para dar cuenta á la Junta, luego que muera ó pierda aquel que le da derecho á la pension, remitiendo fé de ello con su informe; si de algun matrimonio no pudiese sacar justificacion, remitirá lo que le fuere posible formar.

ARTICULO IX.

Será cargo de los Protectores remitir á la Junta en tiempo oportuno las correspondientes relaciones de las pensiones que

correspondan pagarse por su conducto , nombrando todos los Pensionistas que esten en goce de cada una , recordando la edad de los hijos , y expresando el estado de las Viudas y Huérfanas. Á los Pensionistas que residan á vista del Protector , bastará el informe de este para justificar su exístencia; pero respecto de los que viviesen en otra parte , se deberá remitir con la relacion las fees de Viuda , con informe separado que compruebe su verdad.

ARTICULO X.

Cuidarán los Protectores que las Viudas ó Pupilos que no

quieran percibir por sí sus respectivas pensiones , pongan en su mano el suficiente poder á favor de la persona que quieran se las cobre , y le remitirán á la Junta , notando en la relacion el nombre del Apoderado ; y en el caso que los interesados quieran hacer por sí la cobranza , lo notarán así los Protectores en la relacion.

ARTICULO XI.

Dirigirá la Junta las consultas que me hiciere por la Via reservada del Despacho de Hacienda.

ARTICULO XII.

Tendrá la Junta facultad para declarar por sí en qué caso tiene lugar la pension que se solicita , su quota , y quando debe extinguirse , y solo me consultará los dudosos ; y quiero que la inspeccion de esta Junta sea privativa , con inhibicion de todos los Consejos y Tribunales , sin admitir contenciones.

ARTICULO XIII.

Concedo á Ia Junta la jurisdiccion necesaria para que por medio de los Protectores averigüe , reintegre y castigue los

agravios y fraudes cometidos contra el Monte , y para que allanen y terminen providencialmente las diferencias que sobre el disfrute de las pensiones ocurran entre los compar-tícipes.

CAPITULO VII.

*De la Secretaría, Contaduría
y Tesorería.*

ARTICULO PRIMERO.

Habrá una Oficina que reúna los dos respectos de Secretaría y Contaduría , compuesta de un Secretario-Contador , siete Oficiales , quatro Escribientes con sueldo , un Portero y un Mo-

zo. Las dotaciones de todos se satisfarán de los fondos del Monte ; y las vacantes se proveerán por mí á propuesta de la Junta.

ARTICULO II.

Las horas en que debe asistirse á esta Oficina serán desde las nueve hasta la una por el invierno , y desde las ocho hasta las doce en verano ; y hasta poner corrientes los negocios, se deberá asistir tambien dos horas por la tarde ; y por punto general por las tardes y las noches al fin de los tercios para no detener á las Viudas y Huérfanos en el pago de sus

pensiones. Para que el Secretario-Contador pueda desempeñar los cargos que se previenen en los siguientes artículos, no se dexará de asistir sino los Domingos y dias de la Ascension, Corpus, Jueves y Viernes Santo.

*Cargos del Secretario-Contador
como Secretario.*

ARTICULO III.

El primer cargo del Secretario será dar cuenta de las Reales Resoluciones que le comunicare, de las relaciones de descuentos que remitan los Xefes de las Oficinas, de las ins-

tancias de las Viudas y Huérfanos sobre pago de pension ó mudanza de domicilio ; y de las que ocurran de los comprendidos en el Monte sobre licencia para casarse , ó declaracion de qualquiera duda que pueda ocurrir : pretension á incorporacion de los empleados que no lo estén ; y por punto general de todos los papeles que lleguen á su mano , y pertenezcan al Monte , sentando á continuacion los Acuerdos que dicte la Junta.

ARTICULO IV.

Empezará la inmediata con la lectura de estos Acuerdos , y

(67)

hallándolos la Junta conformes á sus intenciones, los rubricará en el libro en que estarán escritos, el Presidente ó Ministro que haga sus veces.

ARTICULO V.

Contestará á los Xefes de las Oficinas el recibo de las relaciones é instancias que le remitan ; dispondrá que se extracten los memoriales y representaciones , y comunicará los Acuerdos en nombre de la Junta á los mismos Xefes , ó á las personas á quienes corresponda.

ARTICULO VI.

Extenderá las consultas que la Junta acuerde hacerme, y los informes que haya tenido á bien pedirla.

ARTICULO VII.

Remitirá á los Xefes de las Oficinas de fuera de Madrid las correspondientes Cartas de pago del Tesorero del Monte, tomada la razon por el mismo como Contador.

ARTICULO VIII.

Dispondrá que se haga un breve resumen de cada expediente de que haya dado

cuenta, y con el respectivo Acuerdo hará que se extiendan en un Libro destinado á este fin.

ARTICULO IX.

Cuidará de que se copien á la letra en libro separado las Reales Ordenes que comunicare, y las consultas é informes que la Junta me hiciere, colocando y custodiando estos originales con toda distincion.

ARTICULO X.

Dispondrá que las pensiones y licencias de casamiento se registren en otro libro separado, con expresion del dia en que

las hubiere acordado la Junta

ARTICULO XI.

Tendrá tambien otro libro en que hará copiar la correspondencia con las Oficinas de dentro y fuera de la Corte.

Cargos del Secretario-Contador como Contador.

ARTICULO XII.

Deberá intervenir todas las Cartas de pago de los caudales que recibiese el Tesorero , quedándose con copia á la letra de ellas; le sacará la partida de cargo en el correspondiente libro, la rubricará y anota-

rá en las copias de las Cartas de pago, la formación del cargo, y número del pliego en que queda sacado.

Intervendrá también los Cargarémes que dé el Tesorero de las partidas que se le entreguen á buena cuenta, notando al margen del asiento que lleve de ellas el día en que haya dado dichos Cargarémes.

ARTICULO XIII.

Formará según los acuerdos de la Junta todos los Libramientos contra el Tesorero, así por pensiones y sueldos, como por gastos de escritorio, sentando en el libro de Data el impor-

te de ellos , y motivo de su despacho , y quedándose con los documentos que los fundaren , puesta en ellos la nota de pago , y archivándolos con la copia de los Libramientos : estos se despacharán á nombre de la Junta firmados por él , como Contador , y por el Presidente ó Ministro que la presida , y puesto á su continuación el recibo de la parte legítima intervenido por el Contador , y con estas circunstancias serán recado de Data al Tesorero.

ARTICULO XIV.

A cada Pensionista formará

su asiento particular por donde se verifique el derecho á la pension , fundado en los documentos que lo prueben , que han de acompañar al mismo asiento , y á su continuacion notará los pagos que se hiciesen.

ARTICULO XV.

Tendrá, además de los libros de Cargo y Data, otro manual de la entrada, salida, y existencia en las Arcas, para que quando se ofreciere se compruebe ésta sin dilacion alguna; y no entrará, ni saldrá caudal en ellas sin su intervencion, y dará razon de su es-

tado siempre que lo pida la Junta.

ARTICULO XVI.

Deberá tener liquidada la cuenta del Tesorero en todo el mes de Junio próximo; dar cuenta á la Junta de su estado, y aprobada por esta la archivará, dando al Tesorero su finiquito.

ARTICULO XVII.

Del Tesorero.

Será Tesorero del Monte el que lo sea de Rentas, y esté en ejercicio.

ARTICULO XVIII.

Este deberá custodiar todos los caudales pertenecientes al Monte, dando las correspondientes Cartas de pago, con relacion á su origen, y previniendo en ella la precisa circunstancia de haberse tomado razon por la Contaduría.

ARTICULO XIX.

Recogerá asimismo los Cargámenes ó Harebuenos que haya dado de caudales interinos, dando á su tiempo la correspondiente Carta de pago formal

con las aplicaciones que debieren darse.

ARTICULO XX.

No recibirá á buena cuenta, ni por otro motivo, caudal alguno sin que de él se haya tomado razon por la Contaduría.

ARTICULO XXI.

Pagará puntualmente todos los Libramientos que sean expedidos, como vá prevenido en el Artículo XII de este Capítulo.

ARTICULO XXII.

Dará razon por relacion , ó estado de los caudales, siempre que lo pida la Junta.

ARTICULO XXIII.

Entregará precisamente en la Contaduría la cuenta del año en todo el mes de Marzo próximo, y cubrirá los alcances si los hubiese en dinero efectivo.

ARTICULO XXIV.

Los caudales se custodiarán en una Arca de tres llaves; tendrá la una la Junta, otra el

Contador, y otra el Tesorero; y para entrar ó sacar caudales, y reconocer ó comprobar los que hubiese, asistirá el Ministro que nombre la Junta con el Secretario-Contador y el Tesorero: solamente quedarán en poder de este los caudales precisos de quatro meses de pensiones, y estos se sacarán al tiempo que vaya á hacerse el pago de ellos.

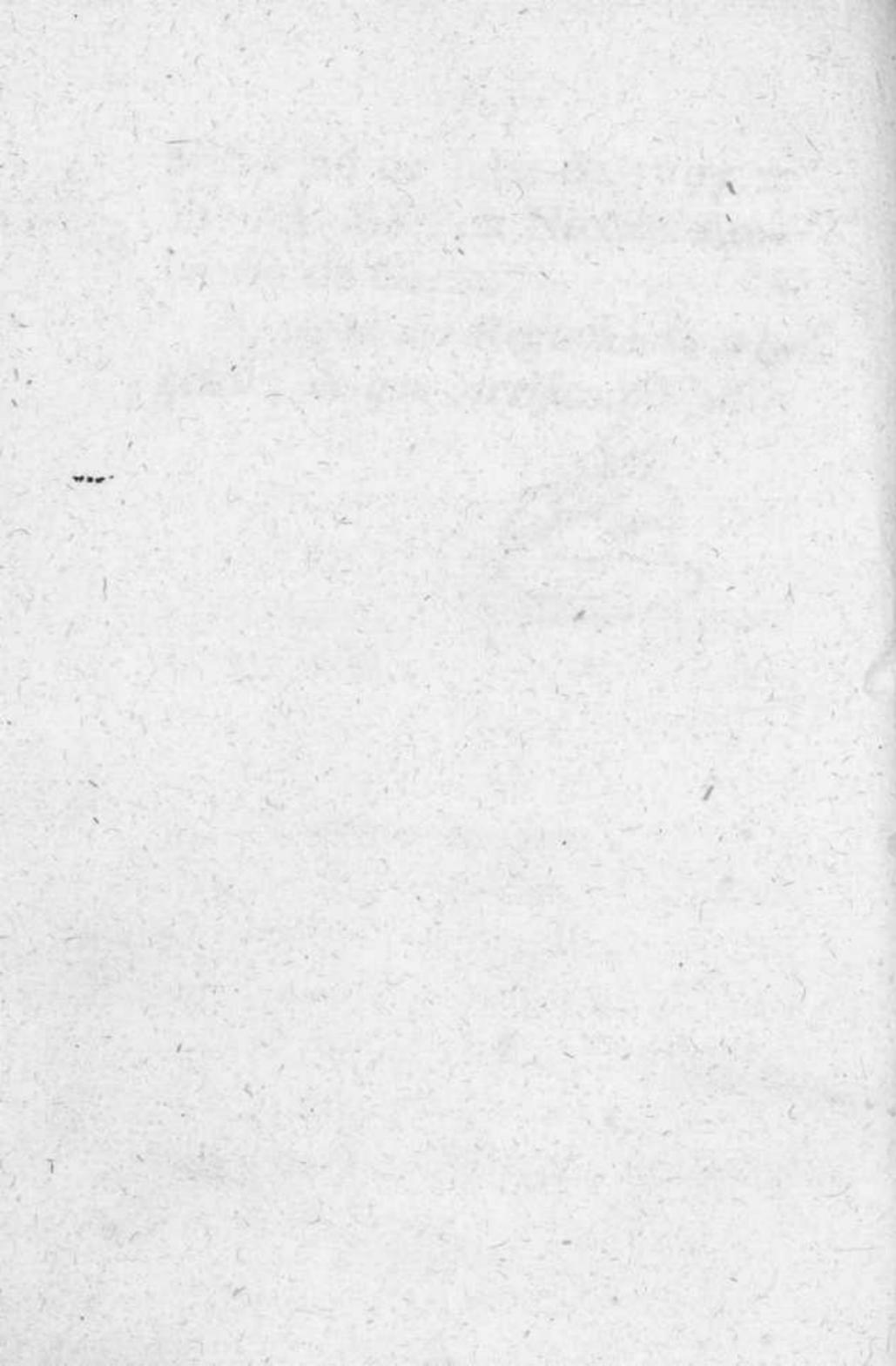
Y siendo mi Real voluntad que el contexto de estas determinaciones y reglas que van establecidas, se observe y guarde en todo: MANDO á Vos el Gobernador de mi Consejo de Hacienda, Ministros de la Jun-

ta del Monte , Presidentes y Gobernadores de mis Consejos, Secretarios , Contadores , Tesoreros , Xefes de las Oficinas que le componen, y demas Personas á quienes pueda tocar y pertenecer, no vayan ni permitan ir, ni contravenir á ellas en manera alguna, y que hagan que se guarden, cumplan y ejecuten sin excusa ni interpretacion, á cuyo fin he resuelto ampliar y formar el presente Reglamento, firmado de mi Real Mano, sellado con el Sello de mis Reales Armas, y refrendado de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda. Dado en Ma-

drid á 26 de Julio de 1797. =
YO EL REY. = Nicolas Am-
brosio de Garro.

*Es copia del Reglamento ori-
ginal , de que certifico.*

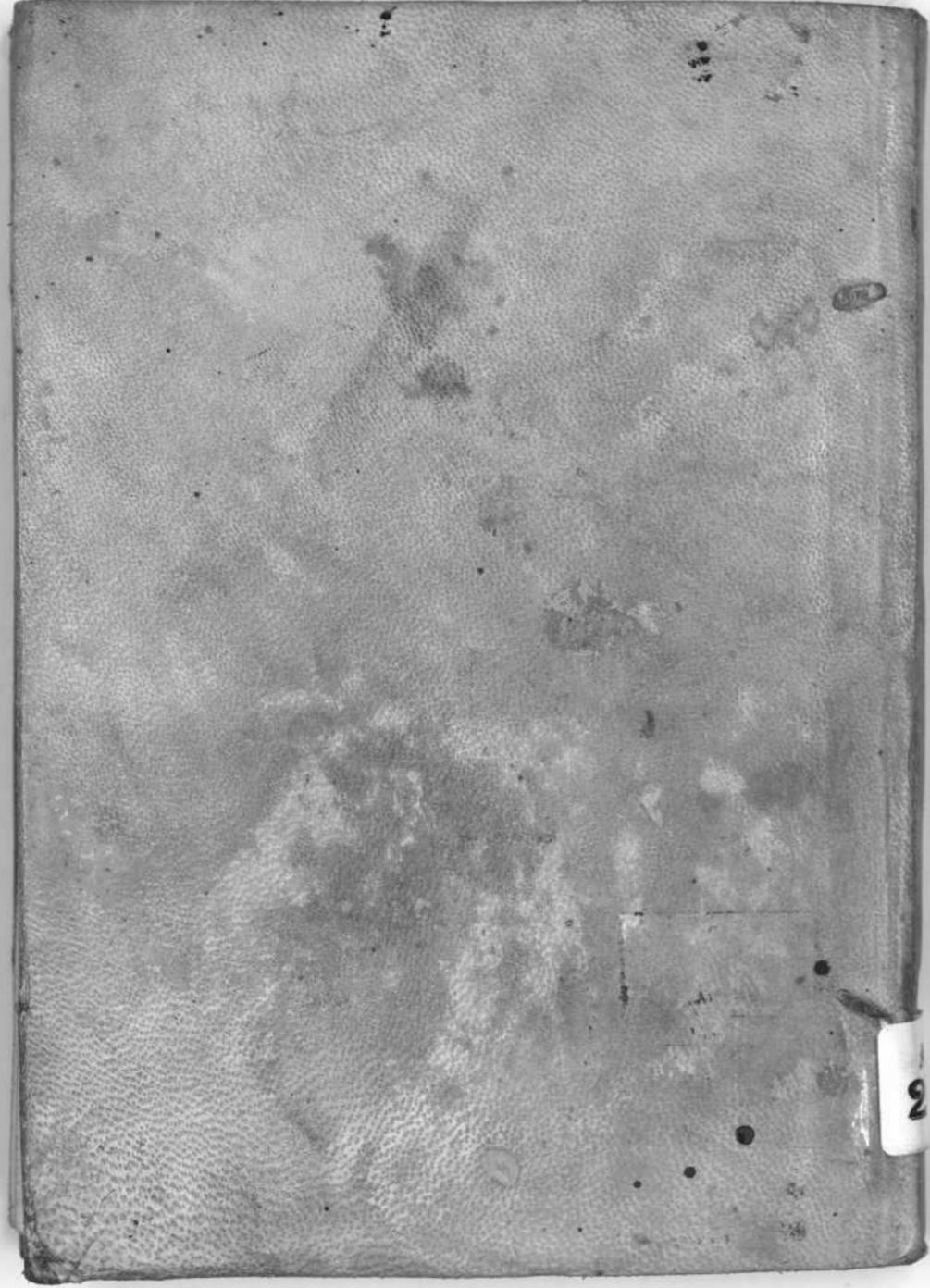












ANT
260